



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 4 cuatro de mayo del
dos mil veintiuno.

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/069/2021

Actor: Ruperto Hernández Pereyra

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

Tercero Interesado: Alejandra Aranda Nieto,
Partidos Políticos y Público en General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **04 cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** de fecha **03 tres del mes y año en que actuó**; dictado por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **01:10 una hora con diez minutos del 4 cuatro de mayo del año actual**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó la **SENTENCIA** de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana**; en concordancia con los

artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en **Materia Electoral**; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE. -----


Licenciado José Luis Santelis Urbina.
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

ACTUARIO

Expediente: TEECH/RAP/069/2021

Actor: Representante propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Tercero interesado: Alejandra Aranda Nieto

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al Recurso de Apelación promovido por Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por la autoridad responsable, por el que controvierte la elegibilidad de la candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas³, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, lo anterior, debido a que el accionante aduce que la referida candidata transgredió la normativa electoral, por dejar de observar el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al tenor de lo siguiente:

RESUMEN DE LA SENTENCIA

¹ En lo subsecuente PAN, actor, accionante o similares.

² En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.

³ En lo subsecuente candidata o tercera interesada.

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo impugnado, específicamente, lo relativo a la aprobación del registro de **Alejandra Aranda Nieto** como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁵

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁶, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁷, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene

⁷ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁸ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁹ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹⁰

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero¹¹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹², en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹² En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/069/2021

4. **Método de selección.** A decir de la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, informó que el método de selección de la candidatura sería la encuesta, siempre y cuando existan más de cuatro aspirantes aprobados.
5. **Periodo de registro del Partido Político MORENA.** A decir del actor, Alejandra Aranda Nieto participó en el proceso de designación, por lo que, de acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 (uno) y 2 (dos), de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.
6. **Registro directo del Partido Político Chiapas Unido.** Del veintiuno y veintiséis de marzo¹³, a decir del actor, Alejandra Aranda Nieto participó en el proceso de designación directa de Partido Chiapas Unido.
7. **Registro como aspirante del Partido Político MORENA.** El veintiséis de marzo¹⁴, según lo narrado por el Representante Partidario, la candidata, participó en el proceso interno para la selección de candidaturas a la Presidencia Municipal, realizado por el Partido Político MORENA.
8. **Presentación de solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de

¹³ Foja 038 del expediente.

¹⁴ Foja 038 del expediente.

miembros de Ayuntamientos.

9. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

10. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

11. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril¹⁵, mediante sesión del Consejo General, se resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

III. Recurso de Apelación

1. Presentación del Recurso ante la autoridad responsable. El diecinueve de abril, el agraviado presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el presente Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, del Consejo General del IEPC, por el que se controvierte la elegibilidad de la candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas.

2. Terceros interesados. El mismo día y mes, la autoridad responsable, publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera; antes de fenecer el término para la presentación del escrito de terceros

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que se resolvió la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

interesados, se recibió escrito signado por Alejandra Aranda Nieto.

3. Informe Circunstanciado. El veinticuatro de abril, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación presentado por el hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitió la documentación relacionada al medio de impugnación.

4. Recepción del Recurso de Apelación. El veinticuatro de abril, mediante Acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Representante propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que, se ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/069/2021**, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

2. Radicación. Mediante oficios TEECH/SG/628/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el veinticuatro de abril, por lo que el mismo día de su recepción se radicó en su ponencia el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/069/2021**.

3. Turno y requerimiento. El veinticuatro de abril, del análisis de las documentales que obran en el expediente, se advirtió que el actor y la tercera interesada, no manifestaron su consentimiento u oposición sobre la publicación de sus datos personales, en consecuencia, se les requirió para que se pronunciaron sobre ello.

4. Incumplimiento de los requerimientos realizados. El veintiocho de abril, se hizo constar que el actor y la tercera interesada no manifestaron su consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales, por lo que, al no pronunciarse al respecto, se tuvo por consentida dicha publicación.

5. Admisión de las demandas y desahogo de pruebas. El veintinueve de abril, se admitió el medio de impugnación interpuesto por el accionante al no advertirse alguna causal notoria y manifiesta de improcedencia.

a) **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de mayo, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁷; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de representante propietario del Partido

¹⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁷ En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/069/2021

Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por la autoridad responsable, por el que controvierte la elegibilidad de la candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, del Partido Político Chiapas Unido.

Lo anterior, debido a que el accionante aduce que la referida candidata transgredió la normativa electoral, por dejar de observar el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, antes de fenecer el término concedido, se presentó escrito de tercero interesado.

Por lo anterior, el escrito de terceo interesado, cumple con los requisitos que exige el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que hace constar nombre y firma; domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón en que funda su interés jurídico; y las pretensiones concretas; ofreciendo y aportando las pruebas para ese efecto.

Cuarta. Improcedencia. Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable aduce que, para el presente caso, proceden las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XIII, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que el Recurso de Apelación es frívolo al no expresar hechos ni agravios.

«Artículo 33

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;»

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...))»

Debido a las causales alegadas por la autoridad responsable, sobre la falta de interés jurídico y frivolidad del medio de impugnación, a consideración de este órgano colegiado en el Recursos de Apelación que hoy se resuelve, no se actualizan las causales referidas, en conclusión, son **infundadas** las alegaciones hechas, por las siguientes consideraciones.

Previamente, se dará contestación a las causales hechas valer por la autoridad responsable, en ese sentido, primero se atenderá la relativa a la falta de interés jurídico y por último la manifestación sobre la frivolidad.

Atendiendo lo antes dicho, hay que puntualizar que de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial ha reconocido que existen 3 (tres) grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir -no necesariamente de manera procedente- a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, jurídico, y el legítimo.**

En ese orden de ideas, el primer grado de afectación lo constituye el **interés simple** y es aquel reclamo que realiza cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, es un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional. Es decir: **tener un interés**

simple no puede provocar que el tribunal al que se acude emita una resolución en que revise y resuelva de fondo la controversia planteada porque tal pronunciamiento no podría tener como efecto la reparación de manera directa, de algún derecho de la parte actora.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro «**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**», en que señaló que:

«... se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.»

El segundo grado de afectación lo constituye el interés jurídico, esto es así por los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien no lo tiene, la demanda deberá desecharse.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

La resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Y el interés legítimo, mediante diversos criterios la Suprema Corte, señala que para que una persona acuda válidamente a juicio con este interés, requiere una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En el mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo o que incidan en el cumplimiento de los derechos de la militancia de un Partido Político.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Por tanto, dadas las características especiales del interés legítimo, un Partido Político puede impugnar actos realizados por la autoridad administrativa electoral, ya que, constituye una interpretación de los supuestos de procedencia, en ese sentido procede reconocer interés legítimo a los Partidos Políticos cuando impugnen Acuerdos o determinaciones que se tomen al seno del Consejo General del IEPC.

En conclusión, la autoridad responsable, hace valer una incorrecta causal de improcedencia, pues se ha reconocido que

los Partidos Políticos, como entidades de interés público, pueden válidamente controvertir los actos que puedan afectar los principios de constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales en los que participan, pues de entre sus funciones se encuentra la promoción de la participación ciudadana en procesos de elección popular que respeten los principios democráticos, en ese entendido, los Partidos tienen interés legítimo y no jurídico, para controvertir actos que afecten sus intereses.

Una vez explicado lo anterior, es que se llega a la conclusión que la primera causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, es **infundada**.

Por último, es oportuno establecer qué debe entenderse por «frívolo» lo sostenido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al tenor de su definición: «*La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.*»

El vocablo ligero refiere a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En consecuencia, al aplicar el concepto en cuestión a los medios de impugnación que se promueven con carácter electoral, deben entenderse como las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente,



por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del Derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir la elegibilidad de la candidata de Chiapas Unido a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas; por lo anterior, no se actualiza alguna causal de improcedencia, formulada por la autoridad responsable.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá «VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y».

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos, a través de los cuales, se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de Jurisprudencia 03/2000, que es del tenor siguiente: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR»**¹⁸.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente Recurso de Apelación, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, pues de las actuaciones que integran el expediente, se deduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el actor sí expresa los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Por lo que en este asunto y conforme a los autos que componen el expediente del Recurso de Apelación que se resuelven, no se estima la actualización de alguna causal de improcedencia

establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) **Oportunidad del medio de impugnación.** Fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue de conocimiento del actor el quince de abril del dos mil veintiuno, y su escrito de demanda fue presentado en Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el diecinueve de abril del mismo año¹⁹, por lo anterior, es dable concluir que fue presentado oportunamente.

b) **No hay consentimiento del acto impugnado.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) **Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señalan domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

¹⁹ Foja 015 del expediente.

d) Interés jurídico y legitimación. El presente Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, en ese sentido, corresponde a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el referido Consejo General del IEPC, como quedó acreditado por el Secretario Ejecutivo del IEPC²⁰, documental pública que en términos de los artículos 28, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II, y 47 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia, por lo que hace prueba plena.

Aunado a lo anterior, el Instituto Político, tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Federal, de lo que deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, **sino que busca la prevalencia del interés público.**

En ese tenor, el artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

²⁰ Foja 190 del expediente.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que al no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, se efectúa el principio de definitividad previsto.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis del agravio.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se realizará una síntesis de los mismo.

Al respecto, para la suplencia de la queja se citan como criterios orientadores, las tesis, cuyo rubro dicen: «AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.²¹», «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²²», «AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.²³», «AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.²⁴» y «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN²⁵.»

²¹ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²² Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN>

²³ Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER>

²⁴ Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE>

²⁵ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

La **pretensión** es que este Tribunal, ordene la revocación específicamente del registro de la candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, que se encuentra en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, en que la responsable indebidamente aprobó la candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, sin tomar en cuenta la normativa electoral, lo anterior, porque dejó de observar el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

La **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aducen el actor, la autoridad responsable violó los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, primer párrafo, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con el 101, numeral 1, 2, 3, fracción V, 6, 102 y 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En **síntesis**, el accionante se duele, del siguiente **agravio**:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/069/2021

Único. Le acusa agravio la procedencia del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, lo anterior porque la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación al momento de aprobar su registro, vulnera los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Federal; y el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Séptima. Estudio de fondo. Conforme a lo expuesto y por la naturaleza de la alegación del actor, se procederá al análisis del agravio, esto es así por el siguiente razonamiento:

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma por la aprobación del registro de Alejandra Aranda Nieto, como candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, porque según dicho del actor, participó simultáneamente en dos procedimientos de selección interna por la misma candidatura, con institutos políticos que no se encuentran coaligados, aduciendo esencialmente, lo siguiente:

- a) Que la aprobación del registro de Alejandra Aranda Nieto, como candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, vulnera el principio de legalidad y lo previsto en el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que la mencionada ciudadana participó de manera simultánea en los procedimientos de selección de candidatos a Presidentes Municipales de los Partidos Políticos MORENA y Chiapas Unido, respecto de los cuales no media convenio de coalición o candidatura común.
- b) Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la simultaneidad hace alusión

a una participación en un mismo momento en dos cosas²⁶, a decir de él, acontece en el caso de Alejandra Aranda Nieto, ya que se inscribió como candidata a la Presidencia Municipal de MORENA, pero es electa y registrada por el Partido Chiapas Unido.

Por lo anterior, el representante partidario aduce que se vulnera lo previsto en el artículo 182, numeral 6, del Código de la materia, que establece literalmente lo siguiente:

«Artículo 182.

(...)

6. Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.»

El dispositivo legal mencionado establece la prohibición para toda la ciudadanía que pretendan postularse para un cargo de elección popular, no pueda participar simultáneamente en distintos procesos de selección interna de candidaturas, a menos que exista convenio de coalición o candidatura común, entre los Partidos Políticos en que participe.

En ese entendido, mediante de las documentales y antecedentes, el actor pretende afirmar que los procesos de selección de candidatos de MORENA y Chiapas Unido, ocurrieron al mismo tiempo, y que Alejandra Aranda Nieto, participó en ambos procesos internos; de ahí que, el accionante sostiene que la ciudadana mencionada vulnera lo previsto en el artículo 182, numeral 6, del Código de la materia, en razón de que al momento en que participó como candidata a la

²⁶ Foja 047 del expediente.

Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido, y que también participó en el proceso interno de selección establecido por el Partido Político MORENA.

Precisado lo anterior, de un análisis a las constancias de autos, este Órgano Jurisdiccional advierte que el accionante no acredita con elementos probatorios contundentes, que la candidata, participó de manera simultánea en dos procedimientos de selección de candidaturas, es decir, tanto en el Partido Político MORENA, como en Chiapas Unido, esta última es la Institución Política que registra su candidatura ante el Consejo General del IEPC.

Lo anterior es así, ya que el representante partidista exhibe como elementos probatorios para acreditar la simultaneidad invocada, lo siguiente:

- Dentro de la demanda²⁷ se aprecia a blanco y negro una placa fotográfica con las leyendas «Unido» «MÁS UNIDOS MÁS FUERTES».
- Del escrito de demanda²⁸ se aprecia a blanco y negro, al parecer diversas capturas de pantalla.
- Copia simple del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021²⁹, de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular.
- Original de escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Nacional de MORENA y Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, suscrito

²⁷ Foja 049 del expediente.

²⁸ Foja 050 a la 052 del expediente.

²⁹ Foja 115 a la 188 del expediente.

por el actor, con membrete del PAN, del que se advierte que no se aprecia sello de recibido.

- Original de la constancia que acredita su personalidad como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con la advertencia que el Secretario Ejecutivo menciona que es representante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se tomará en el sentido de que es dirigido al actor.
- Ticket original, con registro MC464530702MX³⁰, que, a decir del actor, se envió un documento solicitando información al Partido Político MORENA, sobre Alejandra Aranda Nieto.
- Copia simple de la Convocatoria emitida por el Comité Nacional de MORENA³¹, por el que se elegirán diputaciones al congreso local electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos.
- Copia simple del Ajuste a la Convocatoria³² a los procesos internos para la selección de candidaturas para diversos cargos emitida por MORENA.

Una vez narrado lo anterior, es importante decir que, de las documentales presentadas por el Representante Partidista no se exponen razones, ni las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, por las cuales se considere que se acredita la simultaneidad, ya que, de las referidas pruebas, no se puede comprobar que Alejandra Aranda Nieto, haya participado en el proceso de selección interno del Partido MORENA y al mismo tiempo se encontraba en la contienda para ser postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

³⁰ Foja 191 del expediente.

³¹ Foja 192 a la 213 del expediente.

³² Foja 214 a la 219 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/069/2021

De tal forma que, las documentales exhibidas por el accionante, carecen de eficacia probatoria plena, para acreditar la participación simultánea de Alejandra Aranda Nieto, en los distintos procesos internos que alega el recurrente, y en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, porque no generan convicción de que efectivamente la citada ciudadana, participó simultáneamente en dos procesos internos de Partidos Políticos que no forman coalición.

Por otra parte, al comparecer en su carácter de Tercera Interesada Alejandra Aranda Nieto, niega haber participado en dos procesos internos de forma simultánea³³, a decir de ella, «...efectivamente la suscrita participó en el llamado hecho por MORENA para la selección interna de candidatos para ocupar un cargo de elección popular en los ayuntamientos del estado de Chiapas...» «...la suscrita NO participó con los dos partidos aludidos dentro del mismo periodo, ya que el último partido que registró la candidatura lo hizo el día 29 de marzo del 2021, fecha en que el partido MORENA, ya no estaba en periodo de selección interna, en otras palabras NO PARTICIPE DE MANERA SIMULTANEA EN DOS PARTIDOS POLÍTICOS DISTINTOS, tomando en cuenta el significado del TERMINO SIMULTANEO, que es lo que ocurre o se hace al mismo tiempo que otra cosa, ya que es de conocimiento de la autoridad señalada como responsable que el Partido Chiapas Unido no ejecutó la fase de selección interna de candidaturas, en la que la suscrita haya participado.»

Es de resaltar que, del análisis del escrito de tercero interesado, nos encontramos ante una confesión expresa realizada por la

candidata, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que manifiesta haber acudido al llamado realizado por MORENA, para la selección interna de candidatos para ocupar un cargo de elección popular en los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, aclarando que fue Chiapas Unido quien la registro directamente, pues no existió un proceso interno de selección, en consecuencia, a decir de ella, no participó en procesos simultáneos, porque el Partido que la registra, no tuvo procesos de selección de candidatos.

Dicha confesional, guarda relación con la pretensión del actor al requerir por escrito al Dirigente Nacional de MORENA y demostrar que, la candidata participó en dicha contienda intrapartidista.

Por tanto, en el caso, se determina que no existe una participación simultánea de Alejandra Aranda Nieto, en los procedimientos de selección de candidatos del Partido MORENA y en el de Chiapas Unido, máxime que este último, a decir del actor³⁴ y la tercera interesada³⁵, los candidatos de Chiapas Unido se seleccionaron de forma directa, sin existir un proceso de selección.

En consecuencia, no es posible determinar que existió una participación simultánea en los procesos de selección interna de los Partidos Políticos MORENA y Chiapas Unido, por parte de Alejandra Aranda Nieto.

Reforzando los argumentos vertidos en la presente resolución se estima aplicable la tesis LXXVI/2001 de rubro: «ELEGIBILIDAD.

³⁴ Foja 039 del expediente.

³⁵ Foja 335 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/069/2021

CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN», puesto que, si el actor señala que la ciudadana no cumple con lo previsto en el artículo 182, numeral 6, del Código Comicial, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual evidenciaría que carece de derecho para ser registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, no obstante, como ya se indicó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

En esas condiciones, carece de sustento su agravio en el sentido de que se incumplió con lo previsto en el artículo 182, numeral 6, del Código Comicial, pues como anteriormente se señaló, se limitó a formular aseveraciones sin aportar elementos que lo desvirtúe, ya que de la documentación exhibida y valorada por este Tribunal Electoral, para tener por cierto que la referida candidata participó simultáneamente, no se puede acreditar, como ya se indicó, sin embargo, lo que sí se puede demostrar es que la citada ciudadana quedó registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, caso contrario, no se puede demostrar que haya participado en el proceso de selección interno del Partido Político MORENA.

En ese orden de ideas, lo único que se puede comprobar por así encontrarse en autos y al ser una documental pública que la autoridad responsable adjunta en su informe circunstanciado, es lo relativo al expediente técnico de las solicitudes de registro mediante el sistema de registro de candidaturas (SERC) de Alejandra Aranda Nieto, quien se postula por el Partido Político Chiapas Unido, para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, expediente que se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de

Asociaciones Políticas del IEPC. Dicho lo anterior, no existe dudas sobre su postulación al referido Partido y tampoco existen elementos suficientes que indiquen que participó simultáneamente como lo refiere el actor.

Dicha acción no constituye un elemento de inelegibilidad ya que la fracción III, del numeral 1, del artículo 189, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que menciona lo siguiente:

«**Artículo 189.**

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

(...)

III. Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.»

Lo cual no constituye una prohibición de registrar candidato alguno que hubiera participado en el proceso de selección interno de un solo Partido, distinto al que lo postula.

En conclusión, resulta **infundado** el planteamiento hecho por el actor, al afirmar que Alejandra Aranda Nieto participó simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, en MORENA y Chiapas Unido, lo anterior es así porque el actor no aportó medios de prueba suficientes para demostrar que la referida candidata había participado simultáneamente en ambos procedimientos internos de selección, ya que no basta el hecho de que se aporten pruebas indiciarias, como en el caso, copias simples de documentos y diversas capturas de pantalla o fotografías, sino que estas deben estar administradas con algún otro medio de prueba idóneo, para que estas sea evidencia plena, para que este Tribunal Electoral tome una determinación distinta.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/069/2021


Resuelve

Único. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente, lo relativo a la aprobación del registro de **Alejandra Aranda Nieto** como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, por los razonamientos vertidos en la consideración séptima del presente fallo.

Notifíquese por separado la presente resolución, personalmente al promovente y tercero interesado, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos **rh67_pereyra@hotmail.com**, así como **mupea_09@hotmail.com** o **r291202@gamil.com**, por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en los correos electrónicos **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1, 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/069/2021, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL